

LA DESEABLE TRANSICIÓN DEL “REENVÍO” A LA “REMISIÓN” EN EL ARBITRAJE COSTARRICENSE

M.Sc. Mauricio París Cruz¹

Palabras claves:

Arbitraje – Nulidad – Laudo – Reenvío – Remisión.

I. Introducción

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia -o cuando menos su integración mayoritaria-, como órgano encargado de resolver el recurso de nulidad del laudo arbitral tanto en arbitrajes domésticos como en arbitrajes internacionales, creó la figura del reenvío como forma de subsanar ciertos vicios contenidos en un laudo arbitral. El reenvío no es más que una orden emitida por dicha Sala al tribunal arbitral para que dicte un nuevo laudo por contener el original un vicio que justificó su nulidad en virtud de un recurso interpuesto por alguna de las partes. Es decir, el reenvío implica la emisión de un nuevo laudo arbitral por haberse anulado el laudo anterior. Esta figura se ha venido utilizando en el arbitraje doméstico en los últimos 15 años, pese a existir siempre magistrados de dicha Sala que de manera sistemática, aunque minoritaria, han salvado

el voto cuestionando sus facultades para proceder de esa forma.

En virtud de la aprobación de la Ley No. 8937, de Arbitraje Internacional, y en el tanto Costa Rica quiera proyectarse como una sede adecuada para arbitrajes internacionales, pero también por motivos de depuración del derecho arbitral costarricense hacia una mayor pureza técnica y conceptual, se hace necesario replantearse la figura del reenvío, con la finalidad de que sea reemplazada por la figura de la remisión, solución prevista en la Ley de Arbitraje Internacional y de amplia aceptación internacional al provenir de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

II. La tesis favorable al reenvío.

El antecedente más remoto que encontramos en cuando a la aplicación de la figura del reenvío se remonta al año 2000, escasos tres años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley No. 7727, sobre Resolución Alterna

1 El autor cuenta con una Maestría en Asesoría Jurídica de Empresa en la Universidad Carlos III de Madrid, y es Coordinador Regional para América Latina del Young Arbitrators Forum de la International Chamber of Commerce (ICC-YAF). Es socio del bufete Expertis GHP Abogados. Email: mparis@expertislegal.com

de Conflictos y Promoción de la Paz Social –en lo sucesivo Ley RAC–, en donde en un voto redactado por los Magistrados Rivas Loáciga y Zeledón Zeledón dentro de un proceso de arbitraje ad-hoc se resolvió en lo que interesa:

*“VIII.- Por todo lo anterior resulta explicable la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil, en cuanto normativa costarricense (Artículo 22). Dentro de este principio la Sala no deja de preocuparle el resultado del proceso arbitral cuando, por razones procesales, deba declararse la nulidad de un laudo. Esto es así porque **en algunas de las causales si los vicios resultan evidentes, e insalvables se declaran por la Sala, podrían las partes eventualmente recurrir a la vía ordinaria a dirimir sus diferencias porque el proceso arbitral fue inoperante o no cumplió el cometido previsto por las partes.** En otros casos la **nulidad decretada podría tener valor de cosa juzgada.** Pero también puede ocurrir que el vicio detectado sea subsanable y en consecuencia en este caso debe evitársele el mayor perjuicio a las partes y al instituto mismo del arbitraje obligando al Tribunal Arbitral a corregir los vicios u omisiones para dictar un nuevo laudo ajustado a derecho. Esto significaría integrar la normativa procesal del arbitraje con la figura del reenvío prevista en el Código Procesal Civil (Artículo 610 inciso 1), de tal suerte que aun considerando procedente la nulidad por infracción de alguna de las causales previstas, la Sala lo declare así y ordene devolver el expediente al Tribunal Arbitral para que, verificadas las reposiciones del caso, proceda a subsanar los errores y dictar nuevamente el laudo ajustado a derecho.*

IX.- Esta solución de suyo es completamente válida porque la Ley 7727 derogó del Código Procesal Civil solamente los artículos del 76 al 78 y del 507 al 529, esto significa que la nueva normativa arbitral dejó vigentes los artículos 616 sobre “nulidad en arbitrajes de derecho” y 617 sobre “nulidad en arbitrajes de equidad”. El numeral 616 dice literalmente “Si se tratare del laudo dictado por árbitros de derecho y se interpusiere recurso de nulidad, se observarán las mismas reglas de tramitación especificadas para el recurso de casación contra sentencias dictadas en proceso ordinario”, consecuentemente procedería el reenvío previsto para el recurso de casación por infracción a las normas procesales. En tal caso lo atinente sería anular el laudo y remitir el expediente al Tribunal Arbitral para que proceda a subsanar el vicio y posteriormente dictar un nuevo laudo ajustado a derecho.

X.- Principios similares tiene el numeral 617 del Código Procesal Civil en cuanto a la nulidad del arbitraje de equidad, y la Ley 7727 para el de derecho y el de equidad cuando el vicio determinado por la Sala solo sea parcial. En tal eventualidad no puede declararse la nulidad de todo el laudo sino solo de aquella parte donde exista el vicio, subsistiendo el fallo del Tribunal en todo donde no medie nulidad.

XI.- En el presente caso la única omisión del Tribunal Arbitral es en relación con la falta de apertura de la etapa de conclusiones. Evidentemente es una etapa obligatoria, y no potestativa o facultativa para el Tribunal Arbitral, salvo si las partes hubieren estado de acuerdo expresamente en no verificarla por el mencionado principio de libre elección del procedimiento. Como en este proceso arbitral no se refirió absolutamente

nada en este extremo, y más bien el representante de la Caja Costarricense del Seguro Social solicitó se le diera la oportunidad de emitir conclusiones, el vicio de nulidad se presenta. Y como entre tal solicitud y el dictado del laudo el Tribunal duró 20 días, esta Sala considera que lo procedente es anular el laudo, remitir el expediente al Tribunal con el objeto de que proceda a otorgarle a las partes el respectivo plazo para emitir conclusiones, o bien convocar a una audiencia para ello, para subsanar el debido proceso, luego de lo cual deberá obligatoriamente dictar el nuevo laudo. Como en el proceso arbitral las partes procuran una solución extrajudicial, basada en la armonía y la prosecución de la paz social, el plazo otorgado al Tribunal Arbitral para subsanar se entiende dentro de esa filosofía, y por tal se otorga muy brevemente, el cual, a criterio de esta Sala, en ningún caso podría infringir el inciso a) del numeral 67, salvo si el Tribunal se extralimitara en el plazo concedido.

XII.- En razón de todo lo anterior procede remitir el expediente al Tribunal Arbitral para que otorgue un plazo para conclusiones, o bien cite a una audiencia para emitir las oralmente, y proceda a dictar un nuevo laudo ajustado a derecho dentro de los 20 días siguientes a las conclusiones o la audiencia.”²

Esta resolución debe contextualizarse al momento histórico en que fue dictada, en donde el arbitraje era una materia novedosa, poco utilizada, y sobre la cual no existía jurisprudencia y muy poca

doctrina doméstica, de allí que, hoy día, algunos de los fundamentos en los que se basó la Sala para aplicar la figura del reenvío nos parezcan ya superados. Por ejemplo, el que se diga que ante un laudo anulado las partes tendrían que acudir a la vía ordinaria es algo que hoy sabemos no debería ocurrir ya que en virtud del principio de separabilidad de la cláusula arbitral, la nulidad eventual de un laudo no implicaría *per sé* la nulidad de la cláusula arbitral, por lo que lo procedente sería que se substancie un nuevo arbitraje ya que la cláusula arbitral seguiría siendo válida salvo que las partes acuerden sustituirla. De igual forma, el que la nulidad implique cosa juzgada es algo difícil de aceptar, ya que no puede producir cosa juzgada algo que ha sido declarado nulo, y si la declaratoria de nulidad del laudo adquiere eficacia de cosa juzgada, pues lo será con relación al laudo en cuestión, no a otros laudos que posteriormente puedan ser dictados.

Ahora bien, el fundamento de fondo utilizado por la Sala son los artículos 616 y 617 del Código Procesal Civil, que al respecto disponen:

“Artículo 616.- Nulidad en arbitrajes de derecho.

Si se tratare del laudo dictado por árbitros de derecho y se interpusiere recurso de nulidad, se observarán las mismas reglas de tramitación especificadas para el recurso de casación contra sentencias dictadas en proceso ordinario.

2 Voto No. 000594-F-00, de las 11:40 horas del 18 de agosto de 2000.

Artículo 617. - Nulidad en arbitraje de equidad.

Cuando se estableciere el recurso de nulidad contra los laudos de los árbitros de equidad, se observarán las reglas anteriores, en cuanto fueren aplicables, y las siguientes:

- 1) El recurso sólo será admisible si se encontrare en alguno de los casos indicados en el artículo 526, y expresará en qué causas de las indicadas se funda, y si no lo hiciere será rechazado de plano.*
- 2) Presentado el recurso, se pedirá el expediente original y se procederá a tramitarlo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este capítulo.*
- 3) Si la sala estimare que los árbitros de equidad han incurrido en alguna de las causales referidas en el artículo 526 mencionado, anulará la sentencia, salvo lo dicho en el inciso siguiente.*
- 4) Si el recurso se fundare en la causal señalada en el inciso 2) del artículo 526, se anulará el laudo únicamente en el punto o puntos en que consista el exceso.”*

Ambas disposiciones son resabios de la regulación que contenía el Código Procesal Civil sobre el arbitraje desde su adopción en 1990, hasta que el Capítulo III del Título IV de dicho Código (artículos 507 a 529), que regulaba el procedimiento arbitral, fue derogado por completo en 1997 con la adopción de la Ley RAC. Los artículos 616 y 617 antes trascritos no se encontraban incluidos en las disposiciones de dicho Capítulo, sino que están incluidas en

las disposiciones de relativas al recurso de casación. Del estudio del expediente legislativo que dio lugar a la aprobación de la Ley RAC, no encontramos ningún indicio que permita aseverar que los legisladores de entonces dejaron vigentes dichos artículos del Código Procesal Civil por considerarlos necesarios o cuando menos compatibles con la Ley RAC, sino que en nuestro criterio, no fueron derogados por simple omisión, al considerarse que todo lo relacionado con el arbitraje estaba incluido en el Capítulo III del Título IV del Código ya mencionado³.

El reenvío ha sido aplicado por la Sala Primera en los supuestos de nulidad por *infra petita*, *supra petita* y violación al debido proceso, contenidos respectivamente en los incisos b, c y e del artículo 67 de la Ley RAC, en el tanto son los que la Sala ha considerado que ameritan y permiten la devolución del asunto al tribunal arbitral para la subsanación del vicio, ya sea resolviendo sobre los asuntos sometidos a arbitraje que fueron omitidos en el laudo, eliminando aquellos resueltos que no fueron peticionados, o completando los trámites o acciones requeridas para dar cumplimiento al debido proceso. Sin embargo, en todos los casos, la Sala anula completamente el laudo y ordena la emisión de un nuevo laudo por parte del tribunal.⁴

Como fue analizado por Alberto Fernández López en un reciente artículo⁵, la Sala Primera ha cambiado recientemente el fundamento jurídico para aplicar el reenvío, al resolver en un voto⁶ lo siguiente:

“...el fundamento jurídico tanto del reenvío dispuesto por la mayoría de esta

3 También fueron derogados los artículos 76, 77 y 78 del mismo Código que regulaban lo concerniente a la recusación de árbitros.

4 Conocemos cuando menos de un caso en donde se llegaron a dictar tres laudos en un mismo asunto, ya que los dos primeros fueron anulados por la Sala Primera, en ambos casos por el mismo vicio.

5 FERNÁNDEZ LÓPEZ, Alberto: “El reenvío de laudos arbitrales anulados. A propósito de una mala práctica judicial.” En: Revista Judicial No. 114, Diciembre 2014.

6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto No. 711-A, de las 10:20 horas del 13 de junio de 2013.

Sala como del plazo otorgado para que el Tribunal Arbitral proceda a laudat. Para pedir que se adicione, parten de la presunción de que como fundamento de reenvío, se acudió al artículo 616 del Código Procesal Civil, que para todos los efectos, estiman derogado. Al respecto es bueno señalar que la mayoría de esta Sala entiende, al igual que lo hacen los gestionantes, inaplicable el numeral 616 mencionado por inexistencia de norma. No es ese ni ha sido ese el fundamento jurídico positivo para el proceder de esta mayoría (...) Como bien se sabe, y mejor aún conocen los recurrentes, el derecho no se agota en la estricta y rígida letra de la ley. El derecho está nutrido de principios, de lógica y razonamiento que buscan la máxima aproximación a la justicia y a la resolución del conflicto con la mayor dosis posible de equidad. Más que una norma jurídica positiva, para la mayoría de esta Sala, la anulación de un laudo arbitral por razones procedimentales y procesales previas o ínsitas al fallo mismo, y su correspondiente reenvío, encuentran asidero en los más elementales y trascendentes principios del derecho (que lejos de ocupar un lugar residual en las fuentes, han de imponerse como regla y basamento esencial de todo el ordenamiento jurídico)."

Remito al lector al interesante análisis que sobre el tema realiza Alberto Fernández en la obra supra mencionada en cuanto al cambio de criterio en cuestión, no sin afirmar que coincidimos en que si bien la nueva posición de la Sala puede fundarse en motivaciones muy loables, lo cierto del caso es que propende a la inseguridad jurídica e introduce una práctica completamente desconocida en el Derecho Uniforme Internacional.

III. La tesis opositora al reenvío.

Desde que en el año 2000 la Sala Primera desarrollara por primera vez la tesis del reenvío, esta figura ha sido adversada a lo interno de la misma Sala. Así es como desde el mismo voto 000594-F-00 antes citado, el entonces Magistrado Ricardo Zamora Carvajal disintió en los siguientes términos:

El Magistrado Zamora Carvajal salva su voto, únicamente, en cuanto la Sala de casación ordena que "vuelva el asunto al Tribunal Arbitral para que subsane en vicio que determinó la nulidad, confiriendo la audiencia omitida, y dicte el laudo en el plazo de 20 días después de las conclusiones o de la audiencia", pues considera que ni la Ley 7727 de 9 de diciembre de 1.997, Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ni el Código Procesal Civil, en su artículo 616, facultan a la Sala Primera para ordenarle al Tribunal Arbitral reponer el trámite omitido, que dio lugar a la nulidad del laudo, y que, aunque estuviere vencido el plazo para dictar el laudo, dicte, de nuevo, otro laudo, en un plazo de veinte días, que le confiere la propia Sala Primera. Efectivamente, dispone el artículo 64 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, que, "el recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley...", lo cual significa que el procedimiento, sea la tramitación, del recurso de nulidad en cuestión está normado en dicha ley, que es ley especial en la materia, y aunque el artículo 616 del Código Procesal Civil no hubiere sido derogado explícitamente por la Ley del RAC, es lo cierto que sí quedó

derogado, implícitamente, desde que la nueva ley estableció una tramitación especial para el susodicho recurso de nulidad. Ciertamente, resultaría ambiguo y contradictorio que pudiesen aplicarse, al mismo tiempo, para el recurso de nulidad del laudo en arbitraje de derecho, las reglas de los artículos 65, siguientes y concordantes de la Ley del Rac, y, también, las relativas al recurso de casación contra sentencias dictadas en procesos ordinarios. Por otro lado, no hay que confundir lo que son reglas de tramitación, con decisiones judiciales que ordenen reponer trámites y al mismo tiempo integrar el derecho, para ordenar el dictado de un nuevo laudo, para lo cual se abre un nuevo plazo, sin que ello esté previsto en el acuerdo arbitral.

Las reglas de tramitación del recurso de nulidad del laudo son distintas de las reglas aplicables al recurso de casación, aunque en cuanto a algunas pudiese existir algún parecido. Según el artículo 65 de la Ley del Rac, el recurso de nulidad deberá interponerse ante la Sala Primera, por las causales establecidas en el artículo 67 de dicha ley, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o a la resolución que aclare o adicione la resolución. Este recurso no estará sujeto a formalidad alguna (el recurso de casación sí), pero deberá indicar la causal de nulidad en que se funda. Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del Tribunal arbitral, si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo, si fuere unipersonal, y una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno. (En el recurso de casación existen otros trámites). La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo. (artículo 66). El artículo 67 establece las causas por las cuales el laudo puede

ser declarado nulo, que son propias del proceso arbitral. El artículo 68 contiene la forma de remuneración de los árbitros. En cuanto a las reglas de tramitación del recurso de casación, no hay duda de que son más prolifas y técnicas (...)

En cuanto al recurso de revisión que, también, cabe contra los laudos, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en cambio, sí establece que dicho recurso se aplicará de conformidad con el Código Procesal Civil. Esto nos lleva a razonar que si el legislador hubiere tenido en mente que el recurso de nulidad, igualmente, se rigiera de acuerdo con el Código Procesal Civil, entonces, lo habría dispuesto, como lo hace con el recurso de revisión, máxime cuando ambos recursos están normados en el mismo párrafo del mismo artículo (el 64). Desde otro ángulo, no tendría sentido el que el legislador estableciese un trámite especial para el recurso de nulidad de laudos, por un lado, y, por otro, permitiese la aplicación del Código Procesal Civil, para el mismo efecto. El párrafo completo del artículo 64 de la Ley del Rac preceptúa: “El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil.”.

En lo que respecta a la derogatoria implícita del artículo 617 del Código Procesal Civil, cabe señalar que dicho numeral, que se refiere a la nulidad en arbitraje de equidad, en el inciso 1, dispone “que el recurso sólo será admisible si se encontrare en alguno de los casos indicados en el artículo 526, y expresará en qué causas de las indicadas se funda, y si no lo hiciere será rechazado de plano.”. Pues bien, el artículo 526, al cual remite el numeral 617, se encuentra derogado por Ley N° 7727 del Rac. Consecuentemente,

a todas luces se nota que el numeral completo no resulta de aplicación alguna para fundar la admisibilidad de algún recurso de nulidad. Además, la propia Ley 7727 no hace ninguna distinción respecto del recurso de nulidad, que cabe tanto para arbitraje de derecho o para arbitraje de equidad, existiendo un mismo procedimiento pautado en la dicha ley.

El suscrito Magistrado, de la resolución de mayoría, para efectos de la nulidad decretada del laudo, únicamente, comparte lo expuesto en el Considerando IV. La razón es por cuanto la nulidad descansa en la violación del debido proceso, por falta del término de audiencia para que las partes formularan las conclusiones de hecho y de derecho, en cuanto a las pruebas aportadas al expediente o evacuadas dentro de él. La resolución de mayoría emite consideraciones que no comparto e, incluso, la parte dispositiva, respecto de la cual salvo el voto, resulta ambigua, en lo que se refiere al punto de partida del plazo que confiere. Para disponer lo que ordena el voto de mayoría se requiere reforma de la Ley N° 7727 del 9 de diciembre de 1997.

Con la jubilación de Magistrado Zamora, otros Magistrados han mantenido una línea similar, en especial el Magistrado Román Solís Zelaya, la Ex - Magistrada Anabelle León Feoli, así como el entonces Magistrado Suplente Hernando París Rodríguez.

Esta tesis que podríamos llamar negativa, se podría resumir en los siguientes argumentos:

- a. La Sala Primera no cuenta con facultades legales que sustenten el reenvío al tribunal arbitral ordenándole el dictado de un nuevo laudo.
- b. Los artículos 616 y 617 del Código Procesal Civil fueron derogados tácitamente por la Ley RAC al disponer de un procedimiento especial para el recurso de nulidad del laudo.
- c. Las disposiciones relativas al recurso de nulidad contenidas en la Ley RAC resultan incompatibles con las disposiciones procesales del recurso de casación contenidas en el Código Procesal Civil.

Además de compartir como un todo las apreciaciones del voto salvado en cuestión, considero que la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Internacional nos presenta un nuevo paradigma que debe llamar a la Sala Primera a una revisión profunda del instituto del reenvío, aspecto que de seguido paso a analizar.

IV. La remisión en el arbitraje internacional.

Más por necesidad que por convicción, Costa Rica optó por un modelo de arbitraje bifronte: una ley para el arbitraje doméstico y otra para el internacional. Como hemos indicado en otro momento⁷, el arbitraje debe ser uno sólo, y los criterios de aplicación e interpretación no pueden versar sobre

7 ARÍS CRUZ, Mauricio: "El necesario divorcio entre el Código Procesal Civil y el Arbitraje Comercial" En: Revista Judicial No. 109. Setiembre 2013.

elementos meramente subjetivos tales como la nacionalidad de las partes involucradas o sus abogados. El papel unificador está en manos precisamente de la Sala Primera en lo que a sus competencias atañe, ya que tendrá la importante labor de validar o rechazar determinadas prácticas usuales en el arbitraje internacional, sin caer en la trampa de un sistema en donde, no existiendo normas diferentes entre las leyes arbitrales, la Sala Primera valide determinadas prácticas en arbitrajes internacionales y las censure en el arbitraje doméstico, o viceversa.

Además de los contundentes argumentos esgrimidos en contra del reenvío, consideramos que es deseable su replanteamiento por parte de la Sala Primera con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Internacional, que en su artículo 34.4 contiene tiene una solución alternativa al reenvío, que se denomina remisión, sobre la cual dispone:

“El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo de que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.”

Así vemos como la remisión, a diferencia del reenvío, lejos de ser una orden a los árbitros para que dicten un nuevo laudo, es

una oportunidad para que éstos, si así lo consideran, corrijan algunos aspectos del laudo eliminando los motivos de la petición de nulidad. Este elemento voluntario es muy importante, ya que en virtud de la ansiada injerencia mínima de los tribunales comunes en el arbitraje, no pareciera deseable que la Sala termine dictando a los árbitros los términos del laudo arbitral, como sucede en algunos casos de reenvío. Nos preguntamos igualmente ¿Qué sucedería si el tribunal arbitral no comparte los motivos de nulidad parcial del laudo y en consecuencia desacata la orden de reenvío, negándose a dictar un nuevo laudo? Se podría discutir si se incurre en un delito de desobediencia a la autoridad, pero incluso el tribunal podría oponerse con fundamentos jurídicos de peso, como por ejemplo el haber transcurrido el plazo para laudar y en consecuencia su competencia, que sólo puede ser conferida por las partes.

En la remisión, la negativa del tribunal arbitral de modificar el laudo ante la posibilidad otorgada por el tribunal judicial respectivo – Sala I en nuestro caso-, implicaría la reactivación del conocimiento del recurso de nulidad interpuesto contra el laudo respectivo.

Otra diferencia entre ambas figuras es que la remisión ocurre de previo a que se resuelva el recurso de nulidad, ya que por eso se habla de suspender las actuaciones de nulidad, mientras que en el reenvío el laudo es anulado y posteriormente remitido al tribunal para que dicte uno nuevo. El dictado

8 Utilizo el término de laudo final para diferenciarlo del supuesto de laudos parciales o interlocutorios.

de múltiples laudos finales⁸ en un mismo asunto compromete la seguridad jurídica, esto por cuanto debe recordarse que varias jurisdicciones –Francia en especial- han sido proclives a aceptar la ejecución de laudos anulados en la sede. En consecuencia, cada laudo dictado es un laudo potencialmente ejecutado, independientemente de su anulación en la sede.

En el Derecho Comparado no abundan los casos de aplicación de la figura de remisión. El Digesto de la CNUDMI sobre la Ley Modelo en su versión 2012⁹ menciona un caso en donde se utilizó esta figura para subsanar la falta de audiencia a una parte de un dictamen pericial rendido durante el proceso arbitral¹⁰. También se menciona que en casos en donde se ha dictado ya un laudo final, no se ha considerado adecuado utilizar la remisión para que el tribunal arbitral dicte un nuevo laudo por el fondo o recabe nueva evidencia.¹¹

A este punto, el paciente lector puede estarse preguntando cuál es el fundamento legal para aplicar una figura contenida en la Ley de Arbitraje Internacional al arbitraje doméstico. Si bien la Ley RAC nada dice sobre la remisión, tampoco dice nada sobre el reenvío. En consecuencia, estamos en presencia de una laguna interna de la Ley RAC, que debe llenarse acudiendo al artículo 39 in fine de dicha Ley, que al respecto indica:

“(...) Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.”

La solución que plantea el reenvío es llenar esa laguna con el artículo 616 del Código Procesal Civil, aplicando las reglas del recurso de casación civil, o, según la interpretación del voto 711-2013 mencionado supra, aplicar una serie de Principios Generales del Derecho. No obstante, la solución que consideramos debe ser la correcta hoy día, es llenar esa laguna con el 34.4 de la Ley de Arbitraje Internacional, que no sólo es una ley procesal de la legislación costarricense, sino que es la norma más compatible con el proceso arbitral por contener las mejores prácticas a nivel internacional sobre esta materia.

Aplicar el reenvío judicial propio de los recursos de casación al arbitraje es una invasión de unas reglas a las cuales las partes voluntariamente y en ejercicio de un derecho constitucional renunciaron, con la finalidad de someterse a un procedimiento distinto que se rige por unas normas y unos principios igualmente distintos.

Con estas reflexiones esperamos aportar un punto de vista alternativo a una figura que consideramos debe evolucionar en beneficio de una práctica arbitral costarricense más sofisticada e internacionalmente compatible.

9 UNITED NATIONS COMMISSION ON INTERNATIONAL TRADE LAW: “UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration”. Disponible en el sitio web: www.uncitral.org

10 Alexander Property Developments v. Clarke. Tribunal Superior de New Plymouth, Nueva Zelanda, 10 de junio de 2004, CIV. 2004-443-89.

11 Caso CLOUT No. 12 [D. Frampton & Co. Ltd. V. Sylvio Thibeault and Navigation Harvey & Frères Inc., Corte Federal de Canadá, 7 de abril de 1988]. Caso CLOUT No. 391 [Re Corporación Transnacional de Inversiones, S.A. de C.V. et al. v. STET International, S.p.A. et al., Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 22 de setiembre de 1999].

Bibliografía

Artículo en Revista:

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Alberto: “El reenvío de laudos arbitrales anulados. A propósito de una mala práctica judicial.” En: Revista Judicial No. 114, Diciembre 2014.

PARÍS CRUZ, Mauricio: “*El necesario divorcio entre el Código Procesal Civil y el Arbitraje Comercial*” En: Revista Judicial No. 109. Setiembre 2013.

Jurisprudencia:

Alexander Property Developments v. Clarke. Tribunal Superior de New Plymouth, Nueva Zelanda, 10 de junio de 2004, CIV. 2004-443-89

Caso CLOUT No. 12 [*D. Frampton & Co. Ltd. V. Sylvio Thibeault and Navigation Harvey & Frères Inc.*, Corte Federal de Canadá, 7 de abril de 1988].

Caso CLOUT No. 391 [Re Corporación Transnacional de Inversiones, S.A. de C.V. et al. v. STET International, S.p.A. et al., Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 22 de setiembre de 1999].